



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-165/2023

PARTE ACTORA: MARTIN HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el dictamen **DD12-ECOPACO2023-0666**, emitido por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró improcedente el registro de Martin Hernández Benítez, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Roma Norte II, demarcación Cuauhtémoc.

En plenitud de jurisdicción, se determina que la parte actora cumplió con el requisito de acreditar la reincidencia de seis meses previos a la elección de la Comisión de Participación

Comunitaria en la Unidad Territorial antes referida y, en consecuencia, **resulta procedente su candidatura.**

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	Martin Hernández Benítez
<i>Acto impugnado o Dictamen</i>	Dictamen DD12-ECOPACO2023-0666, emitido por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró improcedente el registro de Martin Hernández Benítez, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Roma Norte II, demarcación Cuauhtémoc.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO



	CUARTA, DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Roma Norte II, en la demarcación Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

a. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las*

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. Modificación de la convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

4. Solicitud de Registro. En su oportunidad la *parte actora* presentó la solicitud de registro de su candidatura para integrar la *COPACO* de su Unidad *Territorial*, anexando la documentación que consideró pertinente.

5. Aviso de observaciones. El treinta y uno de marzo el *IECM* envió un correo electrónico a la *parte actora* informándole que el comprobante de domicilio presentado no cumplía con los seis meses de antigüedad por lo que debía subsanarlo.



6. Asignación de folio. El cinco de abril se envió correo electrónico a la *parte actora* informándole que a su solicitud de registro se le asignó el folio IECM-DD12-ECOPACO2023-0666.

7. Emisión de dictamen. El siete de abril, la *Dirección Distrital* emitió el *Dictamen* a través del cual declaró improcedente el registro solicitado, en síntesis, porque la parte actora no acreditó la residencia de seis meses de antigüedad en la *Unidad Territorial* en la que pretendía contender.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El once de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el *Dictamen* al declarar improcedente su solicitud de registro como aspirante a la *COPACO* de su *Unidad Territorial*.

2. Remisión del medio. El dieciséis de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, vía correo electrónico, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-067/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1275/2023.

4. Radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El once de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el *Dictamen* al declarar improcedente su solicitud de registro como aspirante a la *COPACO* de su *Unidad Territorial*.

2. Remisión del medio. El dieciséis de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, vía correo electrónico, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-067/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1275/2023.

4. Radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

III. Juicio Electoral



1. Acuerdo Plenario. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el escrito de demanda de la *parte actora* de juicio de la ciudadanía a **juicio electoral**.

2. Turno. Conforme a lo anterior, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL165/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

3. Radicación. Una vez recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, ordenó radicar el juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de

impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la citada Ley.

En el presente caso, la *parte actora* controvierte el dictamen a través del cual se declaró improcedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.



SEGUNDA. Cuestión preliminar (persona con discapacidad).

Al comparecer al presente juicio la *parte actora* manifestó que es una persona con discapacidad motriz, lo que también expuso ante la *autoridad responsable* al asentarlo en el apartado correspondiente de su solicitud de registro para participar en la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial* y por esa razón basta por tener acreditada tal calidad, además de que no se advierte razón que permita dudar de lo afirmado por la parte actora y que tal calidad no encuentra controvertida en autos.

En este contexto, el último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Constitución en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como obligación del Estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ordenando a su vez, el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En ese sentido, entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse la obligación del Estado para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, derecho que no debe entenderse solo en relación con elecciones constitucionales, sino que además, se expande respecto a todos los espacios de toma de decisiones públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para



satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos, ello pues, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona o del grupo de éstas sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las

medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto en la legislación local, en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, cuyo artículo tercero establece la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en ello.

El numeral octavo de la citada Ley, refiere en lo que interesa, que todas las autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior evidencia la obligación tanto para las autoridades como para los particulares, de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto más amplio de beneficios para el grupo, es decir, espacios de toma de decisiones en todos los niveles, pues la inclusión de personas con discapacidad en dichas



instancias no solo favorece a la persona que se integra en la toma de decisiones, sino que a su vez, aporta un beneficio para el grupo de personas con discapacidad y con ello, para la sociedad democrática en general, misma que no puede entenderse sino es a partir del pleno desarrollo e integración de todas y todos.

Atendiendo al marco normativo descrito, este Tribunal Electoral analizará el presente asunto bajo la perspectiva de que **la parte actora pertenece a un grupo vulnerable**, como los son las personas con discapacidad.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de persona con discapacidad— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la perspectiva que regirá el estudio del caso comprende también verificar si existen circunstancias particulares que permitan efectuar las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el fin de superar las

situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad —en especial, su derecho a la participación ciudadana—, pues esta autoridad juzgadora debe analizar el asunto de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales y nacionales que protegen de manera especial a tales personas, al pertenecer —se insiste— a un grupo vulnerable.

En las relatadas circunstancias, el *Tribunal Electoral* estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este apartado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.



b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, el *Dictamen* controvertido fue emitido el **siete de abril** —y en esa misma fecha tuvo conocimiento la *parte actora* conforme el reconocimiento expreso en su escrito de demanda—, y que la demanda se presentó el **once de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.³

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte

³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

la improcedencia de su registro como participante en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

d) Interés jurídico. La *Sala Superior*⁴ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la *parte actora* es habitante de la *Unidad Territorial* en la que pretende contender, lo que se acredita de la copia simple de su credencial para votar con fotografía anexa a la demanda, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

De ahí que tenga interés para controvertir la improcedencia de su registro para obtener una candidatura para la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*, aduciendo que contrario a lo resultado, sí cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la improcedencia de su registro para contender en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



f) Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleó una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque el *Dictamen* por el cual se decretó la improcedencia de su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en su *Unidad Territorial*.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el *Dictamen* vulnera su derecho político electoral de ser votado a partir de una indebida determinación de la *Dirección Distrital* respecto a la acreditación de su residencia.

Síntesis de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Del estudio integral al escrito de demanda la *parte actora* expone los siguientes agravios:

⁵ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



❖ **Se vulnera su derecho político-electoral de ser votado para integrar la COPACO**

- El *actor* sostiene que en el *Dictamen* impugnado de manera indebida e ilegal niega su candidatura pese a que sí cumple con el requisito de residencia de seis meses en la *Unidad Territorial*.
- Lo anterior, porque la Base Décima Primera de la *Convocatoria* prevé que se debe acreditar la residencia de seis meses **antes de la elección**, lo cual cumplió al adjuntar un recibo de servicio de telefonía, cuyo mes de facturación es de noviembre de dos mil veintidós, por tanto, para mayo del presente año (fecha de la elección) se cumple con la citada temporalidad.
- Asimismo, argumenta que se transgreden los principios de equidad y de certeza jurídica en aplicar indebidamente el criterio de antigüedad de residencia señalada.

❖ **Inaplicación indebida del acuerdo IECM/ACU-CG/024/2023.**

- En el referido acuerdo se estableció que debía presentarse anexa a la solicitud de registro, entre otra documentación: *copia de la credencial para votar vigente con datos de domicilio visibles, acompañada de un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, se manifestara que cumple con el requisito de residir, cuando menos seis meses, en la UT en la que pretende*

participar. En caso de que la credencial no presente los datos del domicilio, se deberán presentar los documentos señalados en las fracciones I, a IV.”

- Por lo anterior, si la credencial de elector muestra el domicilio completo y se firma bajo protesta de decir verdad que se cumple con los seis meses de residencia en el domicilio señalado, entonces no había obligatoriedad de presentar los diversos comprobantes de domicilio.
 - Entonces, de manera ilegal e indebida la *Dirección Distrital* inaplicó el Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023, en perjuicio de la parte actora, violentando sus derechos político electoral de ser votado.
 - Máxime que como se observa de la copia de su credencial de elector, ésta fue emitida desde dos mil veintiuno y contiene un domicilio en la Unidad Territorial para la cual ha residido desde hace más de diez años ininterrumpidos.
- ❖ **Vulneración en su perjuicio de los derechos político-electorales de ser votado en igualdad de condiciones que una persona que no vive con discapacidad.**
- La parte actora sostiene que en su solicitud de registro manifestó que es una persona que vive con discapacidad motriz permanente, cuestión que durante toda su vida le ha llevado a padecer diversos tipos de discriminación.



- La ilegal e indebida negativa de su registro, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, implica una evidente discriminación a su persona, ya que, sin motivo, ni fundamento, se le niega participar en las elecciones de su colonia, y se le impide tener la posibilidad de acceder a un cargo vecinal.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del *Dictamen* combatido, por lo que solicitó su confirmación, en síntesis, por los siguientes argumentos:

- El recibo de servicio de telefonía presentado por la *parte actora*, fue expedido el once de noviembre de dos mil veintidós, por lo que a la fecha del registro —marzo de dos mil veintitrés— no cumplía con los seis meses requeridos.
- Además, tampoco se cumplirían los seis meses de residencia para el día de la elección ya que para el siete de mayo —fecha de la consulta— son cinco meses con veintiséis días.
- Respecto a la credencial de elector de la *parte actora*, expedida por el Instituto Nacional Electoral en dos mil veintiuno, con ella no se acredita la temporalidad de la residencia de la *parte actora*, ya que ese documento es un instrumento electoral dirigido al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como un

documento público de identidad, cuya finalidad no es propiamente acreditar el domicilio.

- Ante tales inconsistencias, toda vez que no se acreditó la residencia de seis meses de antigüedad se le informó a la *parte actora*, vía electrónica, que debía subsanarlo para que pudiera continuar con el trámite respectivo. Requerimiento que no fue subsanado, razón por la cual se declaró la improcedencia de su registro.
- Por otro lado, refiere que no se inaplicó el Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023, ya que conforme al citado acuerdo, la *parte actora* debía adjuntar además de la credencial de elector, un escrito en el que bajo protesta de decir verdad expusiera que cumplía con la residencia de cuando menos seis meses en la *Unidad Territorial*.
- Dicho escrito no fue adjuntado por la *parte actora*, por tanto se encontraba obligada a cumplir con la documentación que acreditara su residencia, para lo cual se valoró el recibo de servicio de telefonía que exhibió, resultando que no fue suficiente como ya fue explicado.
- Finalmente refiere que no se vulneró el derecho político electoral de ser votado en igualdad de condiciones de personas que no viven con discapacidad, ya que al igual que a todas las personas que manifestaron tener alguna discapacidad en las solicitudes de registro, se les informó

que debían atender las observaciones que se realizaran a la documentación anexa a sus registros.

- Así, la autoridad responsable no incurrió en omisión alguna ya que verificó la solicitud de registro y documentación presentada por la *parte actora*, le informó la observación que debía ser subsanada y aquella no lo desahogó.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio es si fue correcta o no la improcedencia decretada por la *Dirección Distrital* respecto al registro de la *parte actora* para participar en la elección de la *COPACO* de su *Unidad Territorial*.

QUINTA. Estudio de fondo.

Una vez señalada la pretensión y los agravios formulados por la *parte actora* se debe precisar el siguiente marco normativo sobre la elección de las *COPACO*.

I. Requisitos para integrar la *COPACO*

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁶, estándar ideal de los comicios⁷ y prerrogativa ciudadana⁸.

⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y

⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.



evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las *COPACO* como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹². Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las *COPACO*¹⁴, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;

¹¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

¹² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las *COPACO* algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una *COPACO* debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.



Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo¹⁵ y, otros en negativo¹⁶; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

¹⁵La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.¹⁷

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

II. Caso concreto

En el presente caso procede analizar si la *parte actora* cumple o no con la residencia de seis meses de antigüedad antes de la elección de la *COPACO* de su *Unidad Territorial*.

¹⁷ El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



Para ello, en primer lugar, se detalla la documentación que obra en autos:

-Solicitud de registro de la *parte actora* para contender en la elección de la *COPACO* respectiva.

-Copia de la credencial de electoral de la *parte actora* expedida por el Instituto Nacional Electoral.

-Recibo de servicio de telefonía de once de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se observa un domicilio coincidente con el asentado por la *parte actora* en su solicitud de registro.

-Impresión de pantalla del correo electrónico enviado por el *IECM* a la *parte actora* el treinta y uno de marzo, en el cual le hizo de conocimiento que: “*el comprobante de domicilio no es de al menos seis meses de antigüedad*”, por lo que debía subsanar tal irregularidad para continuar con el proceso de registro.

-Impresión de pantalla del correo electrónico enviado por el *IECM* a la *parte actora* el cinco de abril, en el cual le hizo de conocimiento el número de folio que fue asignado a su solicitud de registro y con el cual podría dar seguimiento a lo que se resolviera sobre su procedencia.

-Dictamen emitido por la *Dirección Distrital* el siete de abril, en el cual determinó la improcedencia del registro de la *parte actora* al no haber cumplido con el requisito de residencia de cuando menos seis meses en la *Unidad Territorial*.

Cabe señalar que la documentación descrita fue ofrecida por la *parte actora* en copia simple y también obra en certificada por la *Dirección Distrital* —al obrar en los archivos de esa autoridad, respecto al expediente integrado con la solicitud de registro de la parte promovente—.

Por tanto, las documentales previamente descritas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentren controvertidas, máxime que las partes en el presente juicio reconocen su contenido.

Señalado lo anterior, procede realizar el estudio de los agravios conforme a las siguientes **temáticas**:

- Legalidad de la prevención formulada a la *parte actora*
- Alcance probatorio de los comprobantes que obran en autos, respecto a la temporalidad de la residencia en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala



Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

A. Legalidad de la prevención formulada a la *parte actora*

A continuación, se analizarán los agravios planteados por la *parte actora*, relacionados con la prevención formulada con el propósito de que la *parte actora* acreditara seis meses de antigüedad residiendo en la *Unidad Territorial* a la fecha de la solicitud de registro.

Como se expuso en la “*Síntesis de agravios*” la *parte actora* sostiene que en el *Dictamen* de manera indebida e ilegal se determina la improcedencia de su candidatura pese a que sí cumple con el requisito de residencia, ya que acreditó los seis meses de antigüedad en la *Unidad Territorial* **antes de la elección**.

Al respecto, debe precisarse que, en efecto, la *Ley de Participación* establece en el artículo 85, fracción IV que para ser integrantes de las *COPACO* se necesita cumplir, entre otros requisitos, con residir en la Unidad Territorial cuando menos **seis meses antes de la elección**.

Lo anterior, fue retomado en la Base Décima Primera de la *Convocatoria* al establecer los requisitos que debían cumplir las

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

personas interesadas en participar en las elecciones de las COPACO para el periodo 2023-2026.

Por otro lado, en la Base Décima Segunda de la Convocatoria, se detallan los plazos y el procedimiento para realizar el registro de las personas interesadas en participar en el citado proceso electivo, para lo cual se precisó la documentación que debía ser presentada junto a la solicitud de registro, conforme lo que se transcribe a continuación:

“La persona aspirante cuando realice el registro de su solicitud deberá contar con la documentación siguiente:

1. Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados;

2. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia en la UT, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

i. Constancia de residencia expedida por la Alcaldía, o

ii. Recibos de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); y

iii. Recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona.

*iv. Si se trata de recibos de pago de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para **acreditar al menos seis meses de residencia en la UT a la fecha de registro de la solicitud.***

3. Formato E1 “Solicitud de Registro” debidamente requisitado y firmado.

La documentación antes señalada deberá presentarse en original y copia simple en la sede de la DD que le corresponda; en caso de registrarse por medio de la Plataforma de



Participación se deberá adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF)...”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la *Convocatoria* incurre en una incongruencia, ya que por un lado, establece como requisito, la acreditación de la residencia en la Unidad Territorial respectiva, al menos **seis meses antes de la elección** —lo cual es coincidente con la *Ley de Participación*— y por otro lado, para acreditar tal requisito, establece que los documentos exhibidos para ello, sean útiles para demostrar, una antigüedad de **seis meses anteriores a la fecha de registro**.

Se afirma lo anterior porque, conforme a los plazos previstos en la propia *Convocatoria* respecto al proceso electivo de las COPACO, se advierte que la elección acontecerá el próximo siete de mayo, en tanto que la fecha de registro transcurrió en marzo.

Así, al establecer la obligatoriedad de acreditar la residencia en la *Unidad Territorial* por la cual se contiene, partiendo de contar seis meses previos a la fecha de registro, se impone una carga a las personas que excede lo previsto en la *Ley de Participación*, pues si se atiende a lo previsto en la Base Décimo Segunda de la *Convocatoria*, en realidad se obliga a quienes tengan una aspiración de participar en la elección de una COPACO, a demostrar una residencia de no de seis meses anteriores, sino de casi ocho meses previos a la elección, como se observa a continuación.

-Seis meses previos a la elección:

Jornada Electiva	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.

-Seis meses previos al registro:

Jornada Electiva		Registro	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.	Oct.	Sept.

Así, resulta evidente que el contenido de la Base Décima Segunda de la *Convocatoria* genera no solo una incongruencia respecto de otra disposición del propio instrumento convocante, sino una antinomia¹⁹ con lo previsto en el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, frente a la cual, la base en cometo resulta contradictoria al establecer un supuesto normativo diverso al fijado en la citada ley, en cuanto al supuesto a ser considerado para computar los seis meses previos de residencia.

En este contexto, **asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que el requisito de residencia debe acreditarse tomando en consideración **los seis meses antes de la elección** y no como lo pretendió la *Dirección Distrital* a partir del registro.

¹⁹ Consiste en que dos normas conectan a un mismo supuesto, dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles; o bien, cuando dos supuestos normativos son incongruentes entre sí.



Si bien el actuar de la *Dirección Distrital* siguió lo previsto en la Base Décima Segunda de la *Convocatoria* este Tribunal considera que fue indebida tal postura.

Ello, porque la existencia de la antinomia descrita entre la *Ley de Participación* y la Base Décima Segunda de la *Convocatoria*, al estar involucrado el derecho político electoral de la *parte actora* de ser votada, debe resolverse aplicando tanto la norma de mayor jerarquía, como la norma que genera el mayor beneficio para el ejercicio del derecho en cuestión.

Es decir, el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, cuyo contenido es replicado en la Base Décima Primera de la *Convocatoria*; debe prevalecer sobre lo establecido en Base Décima Segunda de la *Convocatoria* al tratarse ésta solamente de una norma reglamentaria que se opone a una norma de rango legal y; por ende, vulnera el principio de reserva de ley.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que, en el caso, la *parte actora* debe acreditar seis meses de residencia en su Unidad Territorial previos a la elección.

Por tanto, no es posible hacer una lectura que haga compatible las dos normas, porque una establece la obligatoriedad de acreditar ocho meses de residencia en la *Unidad Territorial* antes

de la elección, en tanto que la otra exige acreditar seis meses, de ahí que lo más benéfico para la *parte actora*, en el caso concreto, es considerar la norma legal que prevé el menor periodo de tiempo.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo expuesto por la *Dirección Distrital* respecto a que el recibo de servicio telefónico aportado por la *parte actora* tampoco cumple con tal supuesto.

Tomando en consideración lo anterior, procede analizar si la prevención formulada por la *Dirección Distrital* fue apegada a derecho o no.

En principio, no existe controversia respecto a que la prevención fue emitida el treinta y uno de marzo, ya que la *parte demandante* reconoce que recibió en su correo electrónico la prevención formulada y exhibió la impresión de pantalla del mismo; sin embargo, aquélla expone que tuvo conocimiento del correo hasta el **siete de abril**, fecha en la que acudió a las oficinas de la *Dirección Distrital*.

Sin embargo, en esa fecha se emitió el *Dictamen* impugnando, declarando la improcedencia del registro del *actor* toda vez que no desahogó la prevención que le fue formulada.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que la prevención formulada no fue realizada conforme al debido proceso, lo que



vulneró la seguridad jurídica de la *parte actora* como a continuación se explica:

Si bien la *Convocatoria* prevé la comunicación entre el *Instituto Electoral* y las personas aspirante vía electrónica, lo cierto es que tal mecanismo no debe inobservar los principios de seguridad jurídica y certeza, previstos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, y en función de los cuales se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad²⁰.

En este contexto, por un lado, de las constancias remitidas por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado -mediante las cuales pretende acreditar la validez de su actuación- no se advierte el acuse de recibo que dé certeza respecto a que la referida prevención fue del conocimiento de la *parte actora* en la fecha de su emisión.

Resulta importante destacar que la *Sala Regional* ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren, para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.²¹

²⁰ Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-81/2022 y acumulado**.

²¹ Entre otras sentencias, en la relativa al juicio **SCM-JE-54/2021**.

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica un requerimiento, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a **que la persona destinataria lo haya recibido.**

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que **obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada**, situación que **en el presente caso no acontece.**

Pero además, de la revisión al correo por medio del cual se realizó la prevención a la *parte actora* se considera que adolece de los elementos necesarios de un requerimiento, como lo es establecer el plazo en que debía desahogarse el mismo.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**²² y de no respetarse estos requisitos, se

²² De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**"; Tesis: P./J.




TECDMX-JEL-165/2023

dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

Así, la prevención formulada no precisó a la *parte actora* el plazo en el cual debía desahogarla como se evidencia a continuación:

Solicitud de atención de observaciones de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023

Instituto Electoral de la Ciudad de México <sisistemas@iecm.mx> 31 de marzo de 2023, 16:41
Para: martinhen@gmail.com


INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

Hola MARTIN HERNANDEZ BENITEZ
Unidad territorial ROMA NORTE II
Clave de UT 15-069

Gracias por tu interés en participar en las elecciones de integrantes de las COPACO 2023. tu solicitud y/o tu documentación presenta inconsistencias, por lo que se te invita a subsanar las inconsistencias directamente en la Plataforma digital aquí o si lo prefieres, puedes acudir a las oficinas de la Dirección Distrital 12 ubicadas en Río Amazonas número 36, Col. Cuauhtémoc, Demarcación Cuauhtémoc, C.P. 06500. Tel.55 5535-9364, con la documentación original, considerando las observaciones que a continuación se indican.

Documentos	Presentó	Cumplió	Observaciones
Credencial para votar	SI	SI	
Comprobante de domicilio actual	SI	SI	
Comprobante de domicilio con antigüedad 6 meses	SI	No	EL COMPROBANTE DE DOMICILIO NO ES DE AL MENOS 6 MESES
Solicitud de registro	SI	SI	

Recuerda que debes subsanar las inconsistencias a fin de que tu solicitud de registro sea dictaminada y en su caso, sea considerada para participar eventualmente como persona Candidata.

CON PARTICIPACIÓN TODO FUNCIONA.
¿Tienes dudas?
Comunicate con nosotros a través de Participatel 55265-20989.

Como se observa en el mensaje se menciona que la documentación presentada por la *parte actora* presentaba inconsistencias ya que: “*el comprobante de domicilio no es de al menos seis meses*”, por lo que se le invitaba a subsanarla en la Plataforma digital o presencialmente en la oficina de la *Dirección Distrital*.

En la parte final del mensaje se mencionó que debían subsanar las inconsistencias a fin de que la solicitud de registro fuera

47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

dictaminada y en su caso para que participara como persona candidata.

Así, en ningún momento se señaló a la *parte actora* el plazo que tenía para desahogar la prevención señalada.

Al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital* refirió que en la Base Décima Segunda de la *Convocatoria* se estableció que las inconsistencias debían ser subsanadas a más tardar el “2 de abril” siendo esa la fecha límite que tenía la *parte actora* para hacerlo.

Sin embargo, como fue precisado en los Antecedentes del presente asunto, la *Convocatoria* fue modificada para ampliar diversos plazos, entre ellos los relacionados con la etapa de registro y verificación de la documentación, por tanto, la fecha límite para subsanar inconsistencias era el **tres de abril**.

Como se observa la propia autoridad responsable confundió el plazo límite que se tenía y, aun cuando la *Convocatoria* lo estableciera, ello no suplía la obligación de la *autoridad responsable* de realizar el requerimiento con los elementos mínimos que privilegiaran la garantía de audiencia de la *parte actora*.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que la prevención formulada a la *parte actora* no se ajustó a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica lo que, en el caso, vulneró el derecho político electoral de aquella puesto que



se determinó la improcedencia de su candidatura tomando en consideración que no desahogó el requerimiento que le fue formulado.

No pasa desapercibido, lo expresado por la *autoridad responsable*, tanto en el *Dictamen*, como en el informe circunstanciado, respecto a que, presuntamente, intentó entablar comunicación telefónica con la *parte actora*; sin embargo, tal afirmación no fue respaldada con algún elemento probatorio, como pudo ser la elaboración de un acta circunstanciada que evidenciara la fecha y hora en la que supuestamente se llamó al número telefónico de la *parte demandante* para comunicarle la supuesta inconsistencia en la documentación presentada.

Máxime que la *parte actora* es una persona con discapacidad motriz, lo que obligaba a la *autoridad responsable* a ejecutar acciones proactivas a favor de aquélla, ya que conforme al marco normativo previsto en el apartado de “*Cuestión preliminar*” las autoridades tienen la obligación de implementar mecanismos que contribuyan con la integración e inclusión de las personas con discapacidad.

De ahí que resulte **fundado** el primer agravio planteado por la *parte actora* respecto a la ilegalidad de la prevención que le fue formulada.

Asimismo, se **vincula** a la *Dirección Distrital* para que en lo sucesivo tenga mayor cuidado al verificar las solicitudes de

registro de aquellas personas que se encuentren dentro de algún grupo vulnerable o de atención prioritaria,

En consecuencia, se analizará el segundo agravio planteado por la *parte actora* respecto a la indebida interpretación que hizo la *autoridad responsable* sobre la temporalidad que abarca el recibo que exhibió para acreditar su residencia y a partir de ello se determinará si cumplió o no con el requisito materia de estudio.

B. Alcance probatorio de los comprobantes que obran en autos, respecto a la temporalidad de la residencia en la Unidad Territorial.

En primer lugar, la *parte actora* refiere que indebidamente se inaplicó en su perjuicio lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG/024/2023 —acuerdo modificatorio de la *Convocatoria*—, ya que en dicho instrumento se precisó que las personas interesadas en participar en la elección de las *COPACO* debían adjuntar a su solicitud copia de su credencial de elector vigente con datos de domicilio visible y si se cumplía con este requisito entonces ya no era necesario exhibir comprobantes adicionales.

Al respecto, es infundado este primer aspecto, ya que el *actor* parte de la premisa inexacta de asumir que por el simple hecho de presentar su credencial para votar no había obligatoriedad de exhibir algún otro comprobante, ya que tal y como se precisó en



el citado acuerdo, junto a la credencial de elector se debía exhibir un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, se manifestara expresamente que se cumplía con la residencia de seis meses de antigüedad en la unidad territorial respectiva.

De autos se advierte que la parte actora efectivamente presentó su credencial de elector, en la cual se observa su domicilio, el cual es coincidente con el asentado en la solicitud de registro para participar en la elección de la *Unidad Territorial*.

No obstante, no acompañó el escrito de protesta antes referido, de ahí que sí tenía la obligación de presentar un comprobante que acreditara la antigüedad de su residencia.

Señalado lo anterior, procede analizar si como lo afirma la *parte actora* está acreditada la temporalidad de su residencia a partir del comprobante exhibido, o bien, si como lo sostiene la *Dirección Distrital* no se cumplió.

En este contexto, obra en autos copia simple del recibo de servicio telefonía exhibido por la *parte actora* el cual, efectivamente, está fechado el once de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la *autoridad responsable* expuso en el informe circunstanciado que de esa fecha —once de noviembre de dos mil veintidós— a la fecha de la jornada electiva —siete de mayo— transcurren tan solo **cinco meses con veintiséis días**.

En concepto de este *Tribunal Electoral* se advierte que la interpretación realizada por la *Dirección Distrital* fue restrictiva, lo que vulneró el derecho político-electoral de la *parte actora* de ser votada, ya que consideró exclusivamente la fecha de emisión del referido comprobante, sin tomar en consideración que éste cubre servicios ya consumidos.

Es decir, el comprobante en comento ampara el servicio de telefonía consumido en el mes anterior -octubre de dos mil veintidós-, lo que hace evidente que el recibo sí ampara la temporalidad de seis meses de antigüedad antes de la elección de las *COPACO*.

Pero además, también se considera que la *autoridad responsable* no cumplió con el principio *pro persona*, pues no analizó correctamente las constancias que obraban en el expediente de registro de la parte actora.

Ello, porque aparte del recibo de servicio de telefonía antes descrito, también tuvo a la vista la credencial de elector de la parte actora, la cual, tal y como lo refirió ésta en su escrito de demanda, fue expedida por el Instituto Nacional Electoral **desde el dos mil veintiuno** y dicha documental pública está vigente, conforme a la propia verificación que hizo la *Dirección Distrital*.



Lo anterior, evidencia que la parte actora reside en el domicilio asentado en la credencial de elector, al menos, desde dos mil veintiuno, por lo que se cumple con la residencia de seis meses de antigüedad a la fecha de elección de las COPACO que será celebrada este año.

No pasa inadvertido lo expuesto por la autoridad responsable respecto a que la finalidad de la credencial de elector no es el elemento idóneo para acreditar la residencia; sin embargo, contrariamente a lo afirmado, se trata de un documento público que genera valor probatorio pleno sobre lo asentado en el mismo por lo que no existe duda alguna de que, al menos, desde dos mil veintiuno la parte actora radica en la Unidad Territorial en la cual aspira contender para integrar la COPACO.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera **fundado** el agravio relativo a la indebida interpretación realizada por la responsable, respecto a que la documentación presentada por la *parte actora* no acreditaba la temporalidad de su residencia.

En consecuencia, **se revoca el *Dictamen impugnado*** para los efectos que se precisarán más adelante.

Ahora bien, la *parte actora* refirió que con la indebida actuación de la *Dirección Distrital* se le discriminó; sin embargo, este *Tribunal Electoral* advierte que si bien la actuación de la *autoridad responsable* fue indebida, ello no se traduce en automático en una discriminación hacia la *parte actora* por su

condición de persona con discapacidad, sino que derivó de una indebida interpretación de la normativa, así como un indebida valoración probatoria, pero no acreditó que hubiese actuado así dolosamente, de ahí que no se realice mayor pronunciamiento.

SEXTO. Efectos

Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el *Dictamen* con folio IECM-DD12-ECOPACO2023-0666, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura la *parte actora*, para integrar la COPACO, de su *Unidad Territorial*.

2. Se **ordena** a la *Dirección Distrital* que emita un nuevo dictamen en el sentido de **declarar procedente el registro** de la candidatura de la *parte actora*, considerando que sí cumple el requisito de residencia de seis meses de antigüedad conforme a lo que se ha expuesto en la presente sentencia.

3. Se concede a la *Dirección Distrital* el plazo de **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el nuevo dictamen, otorgue el registro y asigne el número aleatorio correspondiente, conforme lo establece la *Convocatoria*.



4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar a la *parte actora* y llevar a cabo la publicidad que corresponde, de acuerdo con la *Convocatoria*.

5. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

6. Dentro de las **veinticuatro horas** a que la *Dirección Distrital* y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.

7. **Se apercibe** a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral*, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen con folio IECM-DD12-ECOPACO2023-0666, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de Martín Hernández Benítez, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Roma Norte II (clave 15-069), en la demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina que la *parte actora* cumplió con el requisito de acreditar la reincidencia de seis meses previos a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial antes referida y, en consecuencia, **resulta procedente su candidatura**.

TERCERO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 12 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes que emiten los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como



parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-165/2023²³.

Respetuosamente, emito voto concurrente, porque si bien coincido con el criterio de la mayoría, me aparta de la consideración del proyecto relativa a que, para validar las notificaciones realizadas por correo electrónico, se necesita confirmación de recibido de la persona notificada.

Lo anterior debido a que en el proyecto se sostiene que, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral CDMX-JE-54/2021 consideró que, cuando se practicaba una notificación electrónica, a efecto de darle certeza, se requiere un acuse de recibido de la parte notificada, por lo que, en el caso, el correo electrónico remitido por la Dirección Distrital a la actora resultaba inválido.

Sin embargo, me alejo de dicha consideración pues estimo que la materia de a controversia en ese asunto resuelto por la Sala Regional era diversa, ya que la cuestión a resolver era,

²³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

determinar si fue válido que una persona adscrita al Tribunal Electoral enviara una notificación desde una cuenta que no correspondía al dominio del propio órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Sala Regional consideró

“A consideración de esta Sala Regional la notificación efectuada al correo electrónico particular de la parte actora no cumple el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

En efecto, en dichas actuaciones **no se precisó -como señalan los referidos lineamientos- si la cuenta de la que se envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada;** precisión que es de suma importancia pues las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de confirmación, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos”.

Esto es, en dicho precedente, la Sala Regional consideró que la notificación realizada carecía de certeza porque no se podía verificar si, el correo electrónico por el que se pretendía realizar la diligencia, se trataba de una cuenta perteneciente al tribunal electoral o a una persona ajena.

Por lo anterior, me aparto de lo considerado en este asunto en relación a este punto específico, pues como quedó evidenciado, la controversia dejó de analizar si era necesaria o no, la emisión de un acuse de recibo de la parte notificada, y no de la forma en cómo se recibía o acusaba la notificación.

Por tales motivos, formulo el presente **voto concurrente.**



TECDMX-JEL-165/2023

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-165/2023.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-165/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, respecto de una de las consideraciones que se emiten en la resolución citada al rubro.

Si bien se comparte el sentido de los resolutivos alcanzados en la presente sentencia, no así por cuanto el estudio que se hace con respecto a la notificación vía correo electrónico a la parte actora, en el cual se observa un presunto incumplimiento del requisito de residencia; asimismo, no se comparte la presunta antinomia que existe entre la Ley de Participación y la Convocatoria.

Lo anterior, debido a que la causa de pedir de la parte actora, la sustenta en el hecho de haber presentado la documentación necesaria, en particular para acreditar la residencia, y en consecuencia ser registrada.

En ese sentido, en el artículo 85, fracción IV de la propia Ley de Participación, se advierte que, se requiere residir en la unidad territorial cuando menos seis meses *antes de la elección*, para acreditar la residencia; sin embargo, la responsable basó su determinación en la convocatoria, para requerir a la ahora parte actora un supuesto incumplimiento.

Sin embargo, de la sentencia que se aprueba se desprende que, desde el momento en que la parte actora presentó la documentación para su registro, esta cumplía con los requisitos, de ahí que, la responsable no debió requerir que se subsanara la supuesta inconsistencia, por lo que resultaba innecesario un estudio sobre su notificación o su forma, ya que ese elemento deja de ser relevante en la presente litis.

Así es, como se analiza en la resolución, los documentos que fueron presentados por la parte actora resultaban idóneos para ser registrada, de tal forma que, el requerimiento *per se*, resultaba improcedente, y por ende el estudio de la notificación resultaba innecesario por esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia se hace mención sobre la existencia de una supuesta antinomia entre lo dispuesto por el artículo 85,



fracción IV de la Ley de Participación y lo dispuesto en la Base Décima Segunda de la Convocatoria, dado que por un lado, la ley establece que para poder participar en los procesos de COPACO, es necesario residir en la unidad territorial cuando menos 6 meses antes de la elección, y por otro lado, la Convocatoria, incongruentemente, establece que para participar en el proceso se debe de acreditar la residencia efectiva de cuando menos 6 meses antes del registro de aspirantes.

Figura jurídica que desde mi óptica no resulta aplicable, ya que, para resolver una antinomia o concurso de normas entre sí, es necesario que las mismas tengan el mismo nivel jerárquico.

En ese sentido, el conflicto que se hace notar en la resolución se resuelve con la observancia del principio de jerarquía normativa, es decir, lo que prevalece de este concurso, es lo previsto en el numeral 85, fracción IV, de la Ley de Participación, al ser una norma de superior jerarquía.

Sirve como criterio orientador, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.7o.P.90 P, cuyo rubro señala: ANTINOMIA O CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR TRATARSE DE NORMAS DE DISTINTA JERARQUÍA Y QUE REGULAN DIVERSAS CONDUCTAS O HECHOS.

Por lo expuesto, es que, si bien comparto los resolutivos, respetuosamente, me permito disentir de las consideraciones y

análisis realizados señalados en el presente voto, de la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-165/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-165/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, estos últimos quienes emiten su respectivo voto concurrente. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de veintisiete fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de



TECDMX-JEL-165/2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”